PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	PES-151/2021
DENUNCIANTE:	MORENA
DENUNCIADO:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO INSTRUCTOR:	JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
SECRETARIOS:	LUIS ALEJANDRO CARRILLO ZÚÑIGA Y ROBERTO URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO
CONTRIBUYÓ:	ALDO SINAÍ DURÁN GÓNZALEZ, ANDREA LIBIA ALONSO OCHOA, EUGENIO BELTRÁN ZAPIÉN Y GABRIELA FONSECA RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua a quince de mayo del dos mil veintiuno.[1]

Sentencia que determina **inexistentes** las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional consistentes en actos anticipados de campaña, así como denigración y calumnia a los partidos políticos.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH:	Convención Americana Sobre Derechos Humanos

[1] En lo sucesivo, las fechas relatadas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra del PAN por la difusión de publicaciones en redes sociales y anuncios espectaculares que a su parecer actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña, calumnia y violaciones a las normas sobre propaganda política electoral.

1.2 Medidas cautelares. El nueve de enero, el Consejo Local del Estado de Chihuahua del INE, resolvió la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por MORENA y ordenó que se retire y se suspenda la difusión de las publicaciones en redes sociales y de dos de los anuncios espectaculares denunciados.

1.3 Cumplimiento de medidas cautelares. El once de enero, el PAN presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del INE, en el que manifestó que “se giraron las instrucciones correspondientes para retirar las publicaciones y anuncios espectaculares contenidos en la referida resolución, por lo que a esta fecha no se encuentra disponible la publicidad señalada”.

1.4 Remisión del expediente al Instituto. El diez de febrero, una vez que el expediente fue integrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó remitir el expediente al Instituto para su substanciación, al considerar que no era la autoridad competente para resolverlo.

1.5 Admisión del Instituto. El diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva radicó y admitió a trámite la denuncia bajo el expediente IEE-PES-016/2021.

1.6 Llamado al PAN. El veinte de febrero, se llamó al procedimiento al PAN por su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

1.7 Medidas cautelares. El diecinueve de marzo, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.8 Solicitudes de información a autoridades y requerimientos a personas morales:

El veinticuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva realizó solicitudes de información a la División de Policía Vial del Gobierno del Estado de Chihuahua, Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez, solicitudes a las que se dio respuesta a satisfacción del Instituto.

El primero de marzo, se solicitó información a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores y se requirió a Top Medios, S.A. de C.V.

El cinco de marzo, se solicitó información al Ayuntamiento del Municipio de Juárez y se requirió a Fernando Rubió Ramírez.

El trece de marzo, se requirió información a Top Medios, S.A. de C.V., Planning Solutions, S.C., Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V., Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., Exterior, S.A. de C.V. y a Fernando Rubio Ramírez.

El veinte de marzo, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, al Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua y se requirió a Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V. y a Inmobiliaria Pejorza, S.A. de C.V.

El veintisiete de marzo, se solicitó información a la Dirección de Movilidad y Cultura Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, al Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez y requirió a Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V., Planning Solutions, S.C., Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. y a Exterior, S.A. de C.V.

El cinco de abril se solicitó información a la Dirección de Movilidad y Cultura Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, y requirió a Evolución Multimedia México, S. de R.L. de C.V. y Planning Solutions, S.C.

El dieciséis de abril, se requirió información a Planning Solutions, S.C.

1.9 Llamado a Planning Solutions, S.C. El veinticuatro de abril, se acordó llamar a procedimiento a Planning Solutions, S.C., al advertirse su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

1.10 Citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de abril, se citó a la audiencia de pruebas y alegatos a MORENA y al PAN, y el veintiocho de abril a Planning Solutions, S.C.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron por escrito el PAN, MORENA y se tuvo sin comparecer a Planning Solutions, S.C., por no haber acreditado la representación de la moral de quien suscribe el escrito presentado.

1.12 Recepción y registro. El cinco de mayo, el Secretario General del Tribunal tuvo por recibido el expediente.

1.13 Turno. El diez de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave PES-151/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores para su resolución.

1.14 Circulación del proyecto. El catorce de mayo, se circuló el presente proyecto de sentencia para el conocimiento de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal y se les citó para su discusión.

2. Competencia

Con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la Ley; 4 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento por la probable comisión de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda calumniosa.

3. Acreditación de los hechos

3.1 Planteamiento de la controversia

Conductas imputadas	
Publicaciones en el perfil de *Facebook* del PAN:	
[A] Publicación en Facebook el veinticinco de noviembre del dos mil veinte,[2] y su réplica segmentada en siete publicaciones posteriores, de un video con el siguiente contenido:	
	“Están en contra de Chihuahua, no tenemos duda”;
	”Están en contra nuestra, están en contra tuya”;
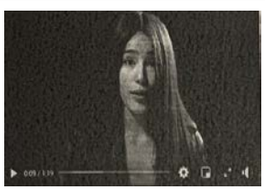	“Se roban el agua, no invierten en nuestra tierra”;
	“Nos acusan de narcotraficantes sin pruebas”;
	“No invierten, prometen y no cumplen”;
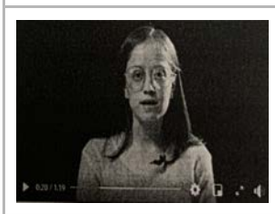	“Nos matan, la Guardia Nacional nos dispara”;
	“Se llevan el agua y traen desempleo”;

[2] Visible en el vínculo https://fb.watch/2jX8hhcQMf/

	”Muchos niños dejan de estudiar para ayudar en casa.
	“Nuestros hermanos de Oaxaca, Tabasco y Chiapas, que encontraron en Chihuahua lugar donde vivir, hoy no tienen trabajo”;
	“Otros, buscan pasar a Estados Unidos, porque aquí la sequía nos mata”;
	”Quieren más pobres para darnos más cheques”;
	”Les da miedo el progreso, el trabajo, la autosuficiencia”;
	“Se va el agua, regresa la inseguridad, habrá desempleo, habrá hambre”;
	“Todo esto lo hacen por una sola cosa;”
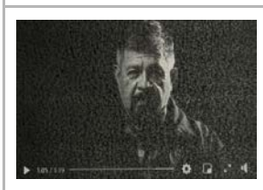	“Morena y el Gobierno Federal, están en contra tuya; están en contra de Chihuahua.”

La fijación de los siguientes anuncios espectaculares en Ciudad Juárez, Chihuahua:	
[1] Avenida Paseo Triunfo de la República esquina con Valle de Juárez: “SE LLEVAN EL AGUA” “ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS”	**[2]** Avenida Gómez Morín y Avenida Tecnológico:

“#MORENADESTRUYE” “EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”	
[3] Boulevard Oscar Flores y Boulevard Zaragoza 	**[4]** Avenida de la Raza y Avenida Valentín Fuentes
[5] Boulevard Gómez Morín y Calle Faraday 	**[6]** Avenida Teófilo Borunda
[7] Avenida Paseo de la Victoria y Calle Tapioca 	**[8]** Avenida de las Torres
La fijación de los siguientes anuncios espectaculares en Chihuahua, Chihuahua:	
[9] Periférico de la Juventud e Ignacio Rodríguez	**[10]** Boulevard Antonio Ortíz Mena

Denunciados	
Partido Acción Nacional y Planning Solutions, S.C.	
Hipótesis jurídicas	
● Actos anticipados de precampaña y campaña, contemplados en el artículo 257, numeral 1, inciso e), de la Ley. ● Calumnia y denigración a los partidos políticos, contemplada en el artículo 257, numeral 1, inciso j), de la Ley.	

Por su parte, el PAN argumentó que la publicación de las expresiones denunciadas se da al amparo de la libertad de expresión y el contraste sobre diferencias de ideas y posiciones políticas del PAN en atención a determinados hechos concretos y a la realidad política y social que prevalece en el Estado de Chihuahua y en el país en general.

Manifiesta que las expresiones se refieren a un hecho público, **que se da en el contexto de los acontecimientos de interés general,** de acuerdo con la información del dominio público obtenida de las notas periodísticas que aporta como pruebas técnicas en forma de vínculos de internet, así como en videos digitales, sobre los acontecimientos del nueve de septiembre del dos mil veinte en el municipio de Delicias, Chihuahua, en los cuales se vio involucrada la Guardia Nacional.

Dadas las posturas de las partes, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la autoría de los anuncios denunciados.

De acreditarse estos extremos, se estudiaran los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos —tal como se tengan acreditados— se subsumen en la norma.

3.2 Hechos sobre los que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Para la Sala Superior,[3] La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de manera directa e indirecta. La eficacia directa opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Este principio también existe en el derecho sancionador. El artículo 23 de la Constitución Federal contiene la prohibición de doble juzgamiento. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4] ha elaborado del principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble juzgamiento a los sujetos en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurran tres presupuestos de identidad:

a. Sujeto,
b. Hecho y
c. Fundamento normativo.

[3] Jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.
[4] Tesis 1a. LXV/2016 (10a.) de rubro NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS. Con registro digital 2011235.

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos —lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa.

Es un hecho notorio[5] que en el procedimiento especial sancionador formado en el expediente PES-09/2021 del índice de este Tribunal, se denunció al PAN por las presuntas infracciones de calumnia y denigración a las Instituciones por la publicación de los espectaculares [1] y [2].

En la sentencia del nueve de abril, el hecho se tuvo por acreditado y se resolvió que de las expresiones que se encontraban en espectaculares, no actualizaban las infracciones de denigración y calumnia denunciadas.

De igual manera, en la sentencia del PES-03/2021, se resolvió la denuncia en contra del PAN por presuntas las infracciones de denigración y calumnia a MORENA por la publicación de los espectaculares [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [8]. En esta sentencia, los hechos se tuvieron por acreditados y se determinó que no actualizaban la infracción de calumnia y denigración.

De lo anterior se advierte que tanto en la denuncia de la que derivó el presente procedimiento y en los diversos radicados con las claves PES-03/2021 y PES-09/2021, se denunció al PAN por las supuestas infracciones de calumnia y denigración por la publicación de los espectaculares [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [8]. En esas condiciones, existe

[5] De acuerdo con la definición del Pleno de la Suprema Corte en la Tesis P./J. 74/2006, por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

una identidad en cuanto al sujeto denunciado, hechos y posibles infracciones sobre estos anuncios .

En consecuencia, el principio de cosa juzgada y la prohibición constitucional de doble enjuiciamiento no permiten a este Tribunal realizar nuevamente un pronunciamiento sobre la actualización de las supuestas infracciones de calumnia y denigración por parte del PAN sobre las expresiones contenidas en los espectaculares [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [8].

En ese sentido, la materia de esta sentencia se limitará a pronunciarse sobre las siguientes infracciones:

Infracciones motivo de la queja	Hechos
Actos Anticipados de precampaña y campaña	[A], [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9] y [10]
Denigración a los partidos políticos y a las instituciones	[A], [9] y [10]
Calumnia a las personas	[A], [9] y [10]

4.2 Medios de prueba

En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

a. Medios de prueba ofrecidos por MORENA

I. Cincuenta y ocho documentales privadas en forma de imágenes plasmadas en su escrito de denuncia.

II. Doce pruebas técnicas consistentes en los siguientes vínculos de internet:

i. https://fb.watch/2jX8hhcQMf/
ii. https://www.facebook.com/cdepanchih
iii. https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319515244959/1824227151087515
iv. https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319511911626/1824303994413164/

v. *https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319511911626/1825997224243841/*
vi. *https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319511911626/1828891460621084/*
vii. *https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319511911626/1830576053785958/*
viii. *https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319511911626/1835455463298017/*
ix. *https://www.facebook.com/cdepanchih/photos/a.449319511911626/1835460286630868/*
x. *https://www.facebook.com/SoyRocioReza/photos/a.1629375940670453/2817459171862118/*
xi. *http://www.omnia.com.mx/noticia/166801*

III. Prueba técnica en forma de un archivo de video digital denominado "PAN CHIHUAHUA".

b. Medios de prueba aportados por la Unidad Técnica

Documentales públicas

I. Acta circunstanciada de hechos INE/JLE/CHIH/OE/02/2021 del primero de enero, del asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del INE.

II. Acta circunstanciada de hechos del cinco de enero, de la Junta Local Ejecutiva del INE.

III. Acta circunstanciada de hechos INE/OE/JD/CHIH/01/CIRC/001/2021 del primero de enero, del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE.

IV. Acta circunstanciada de hechos AC01/INE/CHIH/JD03/01-01-21 del primero de enero, de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE.

V. Acta circunstanciada de hechos del primero de enero, de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE.

VI. Acta circunstanciada INE/JLE/CHIH/OE/03/2021 del doce de enero, en la que se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a los anuncios espectaculares.

VII. Acta circunstanciada INE/JLE/CHIH/OE/04/2021 del doce de enero, en la que se verificó el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a las publicaciones de internet.

VIII. Acta circunstanciada INE/JD/OE/CIRC/002/2021 del doce de enero, de la Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, del INE.

IX. Oficio CDE/SJ/13/2021 del dieciocho de enero, del representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto.

Documentales privadas

I. Escrito de Facebook, Inc. del catorce de enero, su respectiva traducción, y un anexo titulado *Exhibit A*.

c. Medios de prueba aportados por el PAN

I. Dieciséis pruebas técnicas en forma de vínculos de internet:

i. https://www.elfinanciero.com.mx/estados/acusan-a-guardia-nacional-de-matar-a-mujer-en-chihuahua

ii. https://www.eluniversal.com.mx/nacion/detienen-6-elementos-de-la-guardia-nacional-por-muerte-de-yessica-silva-en-chihuahua

iii. https://www.animalpolitico.com/2020/09/accidente-confirman-guardia-nacional-disparo-mujer-boquilla-chihuahua/

iv. https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/20/campesinos-en-chihuahua-acusan-disparos-de-parte-de-la-guardia-nacional-durante-protesta/

v. *https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/delicias/balean-a-pareja-de-agricultores-muere-mujer-5735906.html*

vi. *https://www.adn40.mx/seguridad/nota/notas/2021-1-03-20-27/vinculan-a-proceso-a-un-miembro-de-la-guardia-nacional-por-homicidio-de-mujer-en-chihuahua*

vii. *https://diario.mx/estado/muerte-de-jessica-es-como-si-no-hubiera-pasado-nada-reclaman-20201215-1741940.html*

viii. *https://www.reporteindigo.com/reporte/acusan-guardia-nacional-de-asesinar-a-pareja-de-productores-en-chihuahua/*

ix. *https://www.eluniversal.com.mx/estados/guardia-nacional-afirma-que-repelio-agresion-previo-al-asesinato-de-pareja-de-productores-en*

x. *https://www.elfinanciero.com.mx/estados/dispararon-13-elementos-de-la-guardia-nacional-contra-pareja-de-agricultores-de-chihuahua*

xi. *https://www.excelsior.com.mx/nacional/analizan-armas-y-yvehiculos-de-la-guardia-nacional-tras-ataque-a-pareja-en-chihuahua/1404991*

xii. *https://latin.us/2020/09/06/aumenta-extraccion-agua-presa-boquilla-chihuahua/*

xiii. *https://lasillarota.com/estados/que-esta-pasando-con-el-agua-en-chihuahua-chihuahua-disputa-estados-unidos-rina/359046*

xiv. *https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/vacian-presa-las-virgenes-volumen-es-de-17.6-noticias-de-chihuahua-conagua-5885678.html*

xv. *https://impactonoticias.com.mx/camargo/en-50-dias-van-a-vaciar-presa-las-virgenes-y-despues-iran-por-la-reina-de-todas-las-presas-la-boquilla-salvador-alcantar/gato:linea:text=Camargo%20%E2%80%A2%20Destacada-,En%2050%20d%C3%ADas%20van%20a%20vaciar%20presa%20Las%20V%C3%ADrgenes%20y,presas%2C%20La%20Boquilla%3A%20Salvador%20Alcantartext=CAMARGO.,estar%C3A1n%20vaciando%20en%2050%20d%C3%ADas.*

xvi. https://twitter/com/GN_MEXICO_?ref_src=twsrc%5Egoogle%7twcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor

II. Cuatro pruebas técnicas en forma de archivos de video digital sobre reportajes periodísticos, denominados Video 1, Video 2, video 3 y Video 4.

d. Pruebas aportadas por el Instituto

Documentales públicas

I. Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-031/2021 del dieciocho de febrero, suscrito por funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

II. Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-032/2021 del dieciocho de febrero, suscrito por funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

III. Acta circunstanciada de hechos IEE-AM-OE-AC-004/2021 del dieciocho de febrero, suscrito por funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

IV. Acta circunstanciada de hechos IEE-AM-OE-AC-004/2021 del dieciocho de febrero, suscrito por funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

V. Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-043/2021 del seis de marzo, suscrito por funcionario del Instituto habilitado con fe pública.

VI. Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-060/2021 del veintidós de marzo, suscrito por funcionario del Instituto habilitado con fe pública.

VII. Acta circunstanciada de hechos IEE-AM037-OE-AC-031/2021 del veinticuatro de marzo suscrita por funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

VIII. Acta circunstanciada de hechos IEE-DJ-OE-AC-156/2021 del cuatro de mayo, suscrito por funcionario del Instituto habilitado con fe pública.

IX. Oficio SSPE/CES-10C.7.1/92/2020 del veintiséis de febrero del Jefe del Departamento de Ingeniería Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua.

X. Oficio SRIA-DJ-66/2021 del veintisiete de febrero, del Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua.

XI. Oficio SAU/043/2021 del veintiséis de febrero, del Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Chihuahua.

XII. Oficio MEI/043/2021 del primero de marzo, de Director General del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez.

XIII. Oficio DGDU/JUR/70/2021 del tres de marzo, de la Directora General de Desarrollo Urbano de Juárez.

XIV. Oficio 700-23-00-00-00-2021-0504 de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Chihuahua “1”, de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.

XV. Oficio 0508/2021 del veinticuatro de marzo, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

XVI. Oficio MEI-055/2021 del cinco de abril, del encargado de despacho del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Juárez.

XVII. Oficio SSPE/CES-10C.7.1/300/2021 del nueve de abril, del Departamento de Ingeniería Vial de la Dirección de Movilidad y Cultura Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

Documentales privadas

I. Escrito del cuatro de marzo del gerente de ventas de Top Medios S.A. de C.V. y el comprobante fiscal digital anexo emitido a Planning Solutions S.C.

II. Escrito del representante legal de Comercializadora Imation, S.A. de C.V., presentado en la oficialía de partes del Instituto el diecisiete de marzo.

III. Escrito del dieciocho de marzo, del representante legal de Top Medios, S.A. de C.V. y su anexo:

   i. Contrato de prestación de servicios publicitarios en medios exteriores celebrado por Top Medios, S.A. de C.V. y Planning Solutions, S.C., del veintitrés de diciembre del dos mil veinte.

   ii. Contrato de prestación de servicios publicitarios en medios exteriores celebrado por Top Medios, S.A. de C.V. y Planning Solutions, S.C., del veintiséis de diciembre del dos mil veinte.

IV. Escrito de la representante legal de Planning Solutions, S.C. del dieciocho de marzo, con sus anexos consistentes en los contratos de prestación de servicios celebrados con Top Medios, S.A. de C.V. del veintiséis de octubre del dos mil veinte, veintiséis de noviembre del dos mil veinte, veintiséis de diciembre del dos mil veinte y veintiséis de enero del dos mil veintiuno.

V. Escrito del veinticuatro de marzo, del apoderado legal de Inmobiliaria Pejorza, S.A. de C.V.

VI. Escrito de Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. del veintitrés de marzo.

VII. Escrito del representante legal de Exterior, S.A. de C.V., del treinta y uno de marzo y sus anexos:

Contrato de arrendamiento para publicidad exterior celebrada entre Esterno, S.A. de C.V. y Planning Solutions, S.C. del veintiséis de diciembre del dos mil veinte.

Contrato de arrendamiento para publicidad exterior celebrada entre Esterno, S.A. de C.V. y Planning Solutions, S.C. del veintiséis de octubre del dos mil veinte.

VIII. Escrito del representante legal de Planning Solutions, S.C., del ocho de abril y sus anexos:

Contrato de prestación de servicios de propaganda vía pública celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Planning Solutions, S.C. del veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

Contrato de prestación de servicios de propaganda vía pública celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Planning Solutions, S.C. del treinta de diciembre del dos mil veinte.

IX. Escrito del representante legal de Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. del treinta y uno de marzo y su anexo, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. y Fernando Hernández Rivera, del veintiséis de octubre del dos mil veinte.

X. Escrito del representante legal de Evolución Multimedia México S. de R.L. de C.V. del quince de marzo y su anexo, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Evolución Multimedia

México S. de R.L. de C.V. y Fernando Hernández Rivera, del veintiséis de octubre del dos mil veinte.

4.3 Valoración probatoria

La Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Las **documentales privadas, técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la prueba **presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.4 Valoración conjunta de los medios de prueba

Acreditación de la existencia y responsabilidad de las publicaciones en redes sociales

En el procedimiento se denunció la difusión de un video y su réplica segmentada en siete publicaciones realizadas desde la cuenta del PAN en *Facebook.* Para probar los hechos, MORENA ofreció veintiséis documentales privadas en forma de capturas de pantalla, así como once vínculos de internet en los que manifestó se encontraban las publicaciones.

Al ejercer sus facultades de investigación, la Unidad Técnica desahogó el contenido del perfil encontrado en la dirección de internet *https://facebook.com/cdepanchih* aportada por MORENA e hizo constar lo que observó en el acta circunstanciada de hechos INE/JLE/CHIH/OE/02/2021.[6]

En el desahogo del vínculo proporcionado, se observó la publicación del veinticinco de noviembre del dos mil veinte que contiene el video objeto de queja con las mismas características que se advierten en el escrito de denuncia.

En la misma acta se hizo constar lo relativo a los siete vínculos ofrecidos, en relación con las publicaciones realizadas desde el mismo perfil de la red social, coincidiendo en su contenido con las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia.

Toda vez que el PAN manifestó haber retirado la propaganda denunciada en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por el INE, al ingresar nuevamente a los vínculos ofrecidos, el doce de enero, se hizo constar en el acta circunstanciada INE/JLE/CHIH/OE/04/2021, que no se encontraron las publicaciones denunciadas, en su lugar se observó el mensaje “Este contenido no está disponible en este momento”. La misma

[6] Visible en el folio 79 del expediente.

circunstancia ocurre en el resto de las actas circunstanciadas elaboradas con posterioridad al retiro de la propaganda como son las del Instituto de claves IEE-DJ-OE-AC-031/2021, IEE-DJ-OE-AC-032/2021, IEE-AM-OE-AC-004/2021, IEE-AM-OE-AC-004/2021, IEE-DJ-OE-AC-043/2021, IEE-DJ-OE-AC-060/2021, IEE-AM037-OE-AC-031/2021 y IEE-DJ-OE-AC-156/2021.

En relación con la autoría de las publicaciones, *Facebook Inc.*, manifestó que los nombres de los actuales administradores de la cuenta *https://facebook.com/cdepanchih* corresponden a Manuel Gómez Morín, Griselda Sillas, Georgina Lara, Myriam Rodríguez, Alfonso Villalobos Lozano, Eduardo Rojero, David Domínguez y Are Martínez.

Por su parte, el PAN manifestó que su Comité Directivo Estatal es el administrador de la cuenta desde la que se difundió la propaganda denunciada y que las personas autorizadas para realizar publicaciones son Manuel Gómez Morín, Griselda Sillas, Georgina Lara, Myriam Rodríguez, Carlos Domínguez, David Domínguez y Are Martínez.

De la valoración conjunta de los medios de prueba mencionados, se tiene que existen los suficientes elementos para tener por acreditada la existencia y autoría del PAN de la publicación del veinticinco de noviembre del dos mil veinte en el *https://facebook.com/cdepanchih* y el video objeto de denuncia, así como las siete publicaciones en las que se replicó el contenido del video de manera segmentada.

Acreditación de la existencia y autoría de los anuncios espectaculares

En el escrito de denuncia, MORENA se quejó de la propaganda difundida por el PAN en diez anuncios espectaculares ubicados en Ciudad Juárez y Chihuahua. Como se estudió anteriormente, es un hecho notorio para este Tribunal, la acreditación de los anuncios espectaculares [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [8] por haberse determinado su existencia en las sentencias de los PES-03/2021 y PES-09/2021.

Además, para acreditar los hechos, el denunciante ofreció diecisiete fotografías en las que se observan los anuncios y una nota del medio digital Omnia, titulada "GALERÍA: PROMUEVE PRESIDENTA DEL PAN EN CHIHUAHUA CAMPAÑA DE ESPECTACULARES CONTRA MORENA".[7]

La existencia de estas publicaciones fue reconocida expresamente por el escrito de comparecencia del PAN del veinticinco de enero.[8] En el punto tres de su escrito, el PAN manifestó que "el video, imágenes y anuncios espectaculares denunciados no constituyen violación [a la legislación electoral] sino que se trata de expresiones que denotan un posicionamiento político de acontecimientos generales en el Estado de Chihuahua y en los cuales el Partido Acción Nacional tomó un posicionamiento de total y absoluto rechazo en el manejo de dichos asuntos por parte del partido político MORENA".

En el numeral cuatro de la contestación del PAN, se reconoció específicamente la existencia de los espectaculares, al manifestar que **"surgen de un pronunciamiento que realiza el Partido Acción Nacional** de acontecimientos de interés público, que preocupan a la ciudadanía en el Estado de Chihuahua, hechos de los cuales el Partido Acción Nacional ha tomado un posicionamiento claro y contundente, es decir, **se trata de un pronunciamiento que realiza el Partido Acción Nacional** en ejercicio de su libertad de expresión [...]".

De manera específica, en el acta circunstanciada AC01/INE/CHIH/JD03/01-01-21[9] del primero de enero, de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE, se hizo constar la existencia del espectacular [3] y en las actas circunstanciadas de hechos INE/JD-4/OE/CIRC/002/2021 y en la del primero de enero,[10] de la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE se dio fe de la existencia del espectacular [4].

---

[7] Observada por la Unidad Técnica en el vínculo: *http://www.omnia.com.mx/noticia/166801*
[8] Visible en el folio 348 del expediente.
[9] Visible en el folio 191 del expediente.
[10] Visible en el folio 185 del expediente.

En el escrito mediante el cual el PAN dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por el INE,[11] el partido manifestó que la cuenta *https://www.facebook.com/SoyRocioReza,* desde la que se realizó una publicación con fotografías con características similares a las de los espectaculares [5], [8], es administrada para realizar publicaciones de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

La autoría del PAN de los espectaculares se ve robustecida por el escrito del representante legal de Planning Solutions, S.C., del ocho de abril, al que **se anexaron los contratos de prestación de servicios de propaganda vía pública celebrado entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Planning Solutions, S.C.** del veinticinco de noviembre del dos mil veinte y del treinta de diciembre del dos mil veinte.

De la valoración conjunta de los medios de prueba mencionados, se tiene que existen los suficientes elementos para tener por acreditada la existencia, contenido, así como la autoría del PAN de los anuncios espectaculares señalados en esta sentencia como [A], [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9] y [10].

En ese sentido, la materia de esta sentencia se limitará a pronunciarse sobre las siguientes infracciones:

Infracciones motivo de la queja	Hechos
Actos Anticipados de precampaña y campaña	[A], [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9] y [10]
Denigración a los partidos políticos y a las instituciones	[A], [9] y [10]
Calumnia a las personas	[A], [9] y [10]

[11] Visible en el folio 292 del expediente.

5. Estudio de fondo

5.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

5.1.1 Marco normativo

El planteamiento del promovente implica que este Tribunal determine si los contenidos de las publicaciones denunciadas pueden actualizar o no la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Para ello resulta necesario analizar, conforme a la legislación electoral de Chihuahua, qué se entiende por propaganda electoral, así como por acto anticipado de precampaña y campaña.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 3 BIS numeral 1, inciso d) de la Ley, refiere que la precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

De este modo, en el artículo antes señalado, numeral 1, inciso f), expone que se debe entender por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en esa disposición en su numeral 1, inciso c), menciona como acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Igualmente, el citado artículo y numeral en su inciso d), narra que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de

obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se considerarán como actos de precampaña electoral.

En relación con actos anticipados de campaña, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 257, numeral 1, inciso e) de la Ley, indica que constituyen infracciones de los partidos políticos, la

realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o personas candidatas independientes.

Cabe mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Respecto a lo anterior, debe decirse que la regulación de los actos anticipados, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña y campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Elemento temporal.** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de la precampaña y campaña electoral.

- **Elemento subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a este último elemento de configuración, es preciso señalar que en la Jurisprudencia 4/2018, la Sala Superior ha referido que se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita para ser considerado un acto de campaña, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma

unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si los medios de comunicación que se somete a su escrutinio, llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

5.1.2 Caso concreto

En el caso concreto, se acreditó que en la propaganda denunciada se advierte el logotipo característico del PAN y fue difundida hasta el once de diciembre del dos mil veinte, fecha en la que el PAN informó su retiro al INE. Toda vez que el proceso electoral local 2020-2021 comenzó el primero de octubre del dos mil veinte y el periodo de precampañas comenzó con el correspondiente a la elección de gubernatura el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, se actualizan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En cuanto al elemento subjetivo de la conducta, se tiene por acreditado que el PAN realizó las expresiones:

Expresión	Hechos
“#MORENADESTRUYE”	[A], [1], [2], [5], [6], [7], [9], [10]
“EL PAN SÍ ESTÁ CONTIGO”	[A], [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10]
“ELLOS ESTÁN CONTRA NOSOTROS”	[1], [2], [5], [6], [7], [9], [10]
“SE LLEVAN EL AGUA”	[1]
“LA GUARDIA NACIONAL NOS MATA”	[2], [9], [10]
“Son tiempos de unidad”	[3]
“En Juárez las cosas van a cambiar”	[4]
“SE LLEVAN EL AGUA; REGRESA LA INSEGURIDAD”	[5], [6]
“MORENA Y EL GOBIERNO FEDERAL	[7]

ESTÁN EN CONTRA TUYA”	

Del análisis de las expresiones materia de estudio, se advierte que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no constituyen manifestaciones expresas que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o del mismo partido a fin de contender en el proceso electoral. Tampoco se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Según lo estudiado anteriormente, para estar en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, la Ley exige que se verifique la existencia de llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Este tipo de manifestaciones no son equivalentes a las expresiones las realizadas por el PAN, toda vez que —aunque pudieran ser críticas fuertes e incómodas— no equivalen de forma unívoca e inequívoca a una solicitud de votar a favor del PAN o en contra de MORENA, como sí ocurriría de acreditarse el uso de voces o locuciones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

En este sentido, la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo necesario para considerar existente la infracción.

5.2 Calumnia a las personas

5.2.1 Marco normativo

La libertad de expresión

La libertad de expresión, como pilar de toda sociedad democrática, está reconocida como derecho fundamental en los artículos 6 y 7 de la Constitución y el 13 de la CADH. Para la Corte Interamericana, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”.

Al ser personas jurídicas y entidades de interés público, los partidos políticos son titulares de este derecho. La importancia de proteger la libertad de expresión de los partidos políticos ha sido reconocida por la Suprema Corte, al afirmar que “la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma”.

Asimismo, la Suprema Corte también ha señalado que “en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada a privilegiar —el discurso político— es estrecha y en alguna medida, funcionalmente presupuesta.”

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado que “La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente

importante para los partidos políticos y sus miembros activos. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte."

En el mismo panorama internacional, la Corte Interamericana en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* resaltó que "en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión."

Asimismo, la Corte Interamericana agregó que "dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. […] Esto significa que […] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue."

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, siguiendo a la Suprema Corte de Estados Unidos, concluyó que "el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSC-215/2018, el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; siempre y cuando no exista “real malicia”; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

De esto, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución.

La dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar

efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que esta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 7º de la Constitución y 122, numeral 2 de la Ley, por el que se dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución y los valores democráticos, siendo estos: libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y la legalidad.

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Es en esta dimensión social, en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos, de cara a privilegiar y potenciar este derecho. De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo dos, de la constitución federal, "[…] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]".

La prohibición a la calumnia a las personas

Como en todo derecho, el ejercicio de la libertad de expresión tiene límites. El artículo 1 constitucional establece que el ejercicio de los derechos no podrá restringirse salvo en los casos establecidos en la misma

Constitución. En este caso, el artículo 7 constitucional señala que la libertad de difundir opiniones, información e ideas sólo podrá ser limitada por lo previsto en el artículo 6 de la Constitución. Estas hipótesis de restricción son: el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el orden público. Según lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 23/2013, las restricciones a la libertad de expresión debían quedar plenamente justificadas, lo que requiere del convencimiento pleno de que se presenta uno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Constitución.

Sobre el tema de las restricciones, el artículo 13.2 de la CADH dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

a. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Para la Corte Interamericana, la posibilidad de imponer responsabilidades ulteriores por el presunto ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión sólo es admisible cuando su imposición sea “necesaria en una sociedad democrática”.

De acuerdo con la propia Corte, esto significa que “la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2., dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención [...] las restricciones deben justificarse según objetivos

colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”

De acuerdo con estas disposiciones, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, contempla una restricción importante a la libertad de expresión, pues ordena que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas.**

Esta obligación es retomada por la Ley en forma de infracción. De acuerdo con el artículo 257, numeral 1, fracción J), la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; constituye una infracción de los partidos políticos a la Ley. Entendiéndose por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, según el artículo 288 de la Ley.

Para una mayor comprensión, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-42/2018, estableció que la calumnia, definida por la Suprema Corte, debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o conocimiento que el hecho es falso; esto, porque sólo con estos parámetros es constitucionalmente permitido estimar actualizada la calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por tanto, la calumnia con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a. Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos a una persona.
b. Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Esta limitante tiene un fin imperioso, pues busca proteger los derechos a la honra y a la reputación de las personas, frente al uso extralimitado de la libertad de expresión por parte de los candidatos y de los partidos políticos. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación.”

Del marco constitucional convencional y legal estudiado, se deduce que la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido.

5.2.2 Caso concreto calumnia a las personas

De acuerdo con la autoridad denunciante, el PAN difundió propaganda que calumnia y denigra a MORENA.

Las conductas denunciadas son manifestaciones de la libertad de expresión, por lo que su restricción y la determinación de responsabilidades por su difusión, dependerá de que en el caso concreto se actualice un caso de restricción que satisfaga un interés público imperativo contemplado expresamente en la Constitución y que cumpla con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales.

En el tema, los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución, así como del artículo 123, numeral 2) de la Ley, al momento de restringir la libertad de expresión, prohíben —limitativamente— aquellas expresiones que **calumnien a las personas.**

Conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo a las personas la protección más amplia. De este párrafo derivan los principios de interpretación conforme y *pro persona,* que constituyen herramientas

de interpretación de todas las normas jurídicas. De acuerdo con la interpretación conforme, las normas deben interpretarse de la manera que mejor se ajusten a lo dispuesto en la Constitución. Según el principio *pro persona,* debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones al ejercicio de los derechos.

Por ello, toda vez que las normas que prohíben la calumnia son de carácter restrictivo, al limitar el ejercicio de la libertad de expresión, el artículo 1 constitucional y el 13.2 de la Convención, obligan a realizar una interpretación literal del artículo 41, base III, apartado C de la Constitución, así como del artículo 123, numeral 2) de la Ley, y **considerar que el elemento del sujeto pasivo para efectos de la actualización de la calumnia, deben ser consideradas exclusivamente las personas y no así a los partidos políticos**.

En ese mismo sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 134/2020, el Pleno de la Suprema Corte consideró que “la prohibición de calumnia goza de respaldo constitucional, pero ampliar la prohibición de propaganda “que denigre” contradice de manera directa lo previsto en el citado artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal. Además, también resulta inconstitucional la parte relativa a “instituciones o propios partidos políticos”, ya que como quedó precisado en los precedentes invocados, **la protección constitucional de no calumniar, solo protege a las personas, de ahí que no se puedan incluir válidamente a diversos sujetos distintos a las “personas”**.

En resolución de la acción de inconstitucionalidad 134/2020, la Suprema Corte también sostuvo que “no hay en la Constitución federal una finalidad imperiosa que justifique excluir, de manera previa y genérica, del ámbito político y electoral las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, pues como se ha referido, la única restricción, y aplicada al ámbito estricto de la propaganda, es la calumnia a las personas. Además, en todo caso, las referidas prohibiciones no guardan lógica con lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que prevé como únicas

limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público".

Como se razonó anteriormente el elemento del sujeto pasivo de la infracción de calumnia contemplada en el artículo 257, numeral 1, inciso j), se encuentra constitucionalmente limitado a las personas, no siendo posible ampliar su alcance a los partidos políticos.

Como se explicó, la única interpretación del tipo infractor que es conforme con los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Federal debe ser aquella que se limite a su literalidad, toda vez que al ser una norma restrictiva a la libertad de expresión, el artículo primero constitucional obliga a apegarse a la interpretación más restringida de la prohibición legal.

Toda vez que en el caso se denuncian hechos de calumnia en contra de un partido político y no de una persona, no se cumple con el elemento del sujeto pasivo de la calumnia y por lo tanto, las infracciones son inexistentes.

5.3 Prohibición a la denigración a los partidos políticos

5.3.1 Marco normativo

La reforma constitucional del 2014, modificó el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución. El texto antes de la reforma establecía que "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas".

Esta modificación eliminó la prohibición constitucional de la denigración a las autoridades, lo que significa que dejó de existir el supuesto de restricción al ejercicio de la libertad de expresión contemplado en el

artículo 41 constitucional. En el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó esta supresión en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones y partidos políticos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

En ese sentido, para determinar si se está en presencia de una restricción que busque satisfacer un interés público imperativo, se debe comprobar si la prohibición a la denigración a las autoridades encuentra justificación en el artículo 6 de la Constitución, que prevé como únicas limitaciones a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En múltiples ocasiones la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos. En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020, de manera reiterada llegó a la conclusión de que la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente cuando se lleva a cabo en el terreno político electoral.

Por ende, sólo se ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución, es decir, sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar **expresiones que calumnien a las personas.**

Así, la Suprema Corte resolvió que la restricción al ejercicio de la libertad de expresión no se justifica por el artículo 6 de la Constitución, porque la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público. Para poder

determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.

De lo contrario, justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

De esta manera, las manifestaciones que denigren a los partidos no contravienen por sí mismas al orden público o se comete algún delito al expresarlas, puesto que con su difusión no se provoca un daño a la colectividad ni se le priva de un beneficio que le otorgan las leyes. Como se estudió anteriormente, la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público. Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre.

Esta reforma constitucional de 2014, implicó un avance en la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión como un derecho fundamental. Este avance implicó un cambio en el paradigma del sistema de comunicación política, así como en los límites sancionables a este derecho. De ahí que criterios como el hecho valer por el denunciante en la Tesis XXIII/2008, deban ser valorados respecto a los parámetros constitucionales posteriores a la reforma de 2014.

En el caso de la constitucionalidad de la legislación del Estado de Chihuahua, respecto al tema que se estudia, la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, encontró inconstitucional el artículo 27 Ter de la Constitución Local, al considerar que no supera un “test” de escrutinio estricto.

Retomando los criterios establecidos en las anteriores acciones de inconstitucionalidad, resolvió que **no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos**, pues dicha restricción fue suprimida en la reforma al artículo 41, base I, apartado C constitucional del diez de febrero de dos mil catorce; supresión que puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, expuso que la medida no tiene cabida dentro del artículo 6 de la Constitución, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Por lo expuesto, al constituir una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, la Suprema Corte declaró la invalidez de la porción normativa **"denigren a las instituciones y a los propios partidos, o"** del artículo 27 Ter de la Constitución Local.

Para mayor comprensión de que fue lo que eliminó la Suprema Corte:

Porción normativa estudiada en las Acciones de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015.	**Porción normativa declarada como inválida e inconstitucional.**
En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos	"denigren a las instituciones y a los propios partidos, o"

últimos, deberán abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos, o** calumnien a las personas.	

En cumplimiento a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, El Congreso del Estado, mediante el Decreto 1329/2016 XIII P.E., reformó los artículos 27 Ter, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, de la Constitución Local; y, vía de consecuencia, se reformaron y derogaron diversos preceptos de la Ley.

Texto reformado
"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."
Capítulo Transitorio de la Constitución Local
DECRETO No. 1329/2016 XIII P.E., mediante el cual se reforman los Artículos 27 TER, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8 del 27 de enero de 2016 **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma los Artículo 27 TER, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. **TRANSITORIOS** **PRIMERO.-** Las declaraciones de invalidez decretadas en los resolutivos que recaen a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y contenidas en el presente Decreto, surtieron sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Chihuahua, el día 30 de noviembre del año 2015, por ello, ordénese su publicación de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO.-** Notifíquese de manera inmediata del cumplimiento de los resolutivos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad expresadas en el artículo transitorio anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De acuerdo con esta relación de ideas, no es óbice para este Tribunal que el legislador local —al seguir previendo la porción normativa declarada como inconstitucional en la Ley— ha sido omiso al dar cumplimiento integro a lo resuelto por la Suprema Corte y no derogó expresamente las porciones de la Ley que sancionan la denigración a las autoridades.

Ello se considera así ya que de acuerdo con los artículos 41, fracción IV, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, se ordena que cuando la sentencia emitida por la Suprema Corte declare la invalidez (por mayoría de ocho votos) de una norma general, **sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.**

Por lo anterior, los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas en la que se declaró la invalidez del artículo 27 Ter de la Constitución Local, de acuerdo con la propia norma que regula las acciones de inconstitucionalidad y al contenido del capítulo transitorio de la Constitución Local previsto anteriormente, son extensivos a las normas cuya validez depende precisamente de la constitucionalidad de la norma general de dónde emanan.

En otras palabras, la invalidez que a rango de jurisprudencia obligatoria detectó la Suprema Corte al artículo 27 Ter de la Constitución Local, por efecto de la expulsión del orden jurídico del artículo 27 Ter de la Constitución Local; y por extensión al artículo 257, numeral 1, inciso j) de la Ley, al replicar la prohibición a denigrar a las instituciones en forma de infracción, de acuerdo con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución; en vía de consecuencia, los efectos de invalidez la porción normativa de la Constitución Local, son replicados al artículo de Ley, por depender de la propia norma general invalidada por la Suprema Corte.

Por lo anterior, la infracción que prohíbe y sanciona la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, contemplada en los artículos 257, numeral 1, inciso j) de la Ley, al preverse su expulsión de la normativa local electoral, de acuerdo con lo sentenciado por el máximo órgano de nuestro país, no es una restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión y, por lo tanto, su contravención no debe ser sancionada.

Así, aún y cuando las expresiones difundidas en redes sociales y en los anuncios espectaculares pudieran parecer ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre el partido denunciante, la propaganda denunciada, de acuerdo con las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte, encuentra protección bajo la libertad de expresión reconocida en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 13 de la CADH; y en consecuencia, al encontrarse dentro de los límites previstos por los dispositivos normativos señalados tampoco son contrarios al respeto de las instituciones y los valores democráticos.

Por lo anterior, se determina que las infracciones de denigración a las instituciones y alteración al orden público objeto de denuncia son **inexistentes.**

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional materia del presente procedimiento especial sancionador.
NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-151/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado quince de mayo de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe**.